



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0548/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Rojo Gas, S.R.L., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0490, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0490, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), rechazó el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Rojo Gas, S.R.L., y resolvió de la manera siguiente:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Rojo Gas, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00061, de fecha 29 de abril de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

La referida decisión fue notificada a la parte recurrente, Rojo Gas, S.R.L., mediante el Acto núm. 255/2021, del doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Aldrin Daniel Cuello Ricart Villa R., alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, y recibido por el abogado apoderado de la parte recurrente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente, sociedad comercial Rojo Gas, S.R.L., interpuso el presente recurso de revisión el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, y fue recibido en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Secretaría del Tribunal Constitucional el veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a la parte recurrida, Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM), mediante el Acto núm. 868/2022, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentando por el ministerial Franklin Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó, esencialmente, su decisión en los motivos siguientes:

13. Antes de proceder al análisis de los méritos de los medios casación propuestos, es necesario avanzar, para una mejor comprensión de esta decisión, que el fallo impugnado contiene motivación suficiente que justifica su dispositivo de rechazo a la solicitud de revocación de la comunicación que confirma la negativa a la solicitud de cambio de formato de autorización para el inicio de tramites de obtención de permisos de la estación de GLP Rojo Gas, SRL.

14. En efecto, un aspecto de la motivación presenta vicios, pero a pesar de ello, dicha situación no provoca la casación del fallo impugnada en vista de que su dispositivo se encuentra fundamentado en otra parte de la motivación. Todo lo cual tiene el efecto de que el presente recurso deba ser rechazado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. La afirmación anterior se fundamenta en la doctrina que impone a la corte de casación no incurrir en dilaciones indebidas al momento de casar una decisión y enviar el conocimiento del asunto a otro tribunal del mismo grado del cual emanó la sentencia impugnada cuando algún motivo de ella sea erróneo, siempre y cuando exhiba argumentación suficiente que justifique su dispositivo. Claro está, si esa justificación en su conjunto no se aniquila de manera lógica, es decir, si los motivos válidos y los errados no se contraponen mutuamente de manera racional, que es lo que sucede en el caso que nos ocupa.

16. En efecto, esta corte de casación no comparte el criterio sostenido por la sentencia impugnada en el sentido de que la sola presentación de la solicitud de prórroga no significaba la aceptación y que por tanto no pudo haberse asumido el mismo como un silencio positivo de la administración ya que ello tendría como implicación, para la especie, que la inactividad de la administración al momento de no responder a la solicitud de prórroga del formulario M011, no tenga ningún efecto jurídico e incidencia. En ese sentido lleva razón la parte recurrente, cuando señala en su primer y segundo medios; que la solicitud prórroga realizada en fecha 10 de septiembre de 2016, reiterada en fecha 19 de junio de 2017, no había sido respondida sino hasta la emisión de la comunicación núm. 0137, de manera implícita.

17. La administración debe decidir el procedimiento iniciado en los plazos establecidos en la ley como forma de finalización de cada procedimiento, explicando los motivos de legalidad, de lo contrario incurre en una inactividad administrativa contraria a derecho, situación que genera un derecho a favor de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva frente a la referida inercia. En ese sentido, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administración mantiene en todos los casos la obligación de resolver expresamente el procedimiento, según establecen los párrafos II y III del artículo 28 de la Ley núm. 107-13.

18. Cónsonos con lo antes expuesto, la inactividad de la administración impide que ella considere caduco el formulario M011 sin haber dado respuesta al solicitante. Así las cosas, los medios primero, segundo y tercero no serán contestados más abajo por lo antes indicado, es decir, porque atacan motivos erróneos que, sin embargo, no se relacionan de manera lógica con la parte de la motivación correcta que justifica el dispositivo de esta decisión en el dispositivo.

19. Es decir, no serán analizados los medios de casación se están dirigidos a la motivación del fallo atacado que se relaciona con la declaración de caducidad o de irretroactividad (en definitiva, falta de vigencia) del formulario M0011 que nos ocupa, ya que, si bien este aspecto de la sentencia presenta motivación errónea, tal y cómo se explicó más arriba, dicha situación no afecta o influye en la parte de la motivación correcta que justifica su dispositivo y que se refiere a los requerimientos relativos a la funcionalidad del terrero, exigidos en cuanto al régimen de las distancias del proyecto, previstos en la normativa vigente.

20. Resulta trascendental dejar por sentado aquí que, sobre este último aspecto, referido al rechazo dispuesto por la administración pública del proyecto de Estación de Expendio de combustible que nos ocupa debido a la no funcionabilidad del terreno por violación al régimen de las distancias, lo cual se encuentra recogido como motivo del fallo atacado para disponer el rechazo del recurso contencioso-administrativo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto por el hoy recurrente, no intervino medio de casación alguno, lo que, unido a lo anteriormente dicho, provoca el rechazo del presente recurso de casación.

21. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, de los cuales la parte recurrente solo atacó una parte, sin referirse a las demás motivaciones expresadas en la decisión recurrida, razones por las cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

En su recurso de revisión, la recurrente, sociedad comercial Rojo Gas, S.R.L., solicita la anulación de la sentencia recurrida y, en consecuencia, que se ordene el envío ante la Suprema Corte de Justicia para que resuelva el caso conforme al mandato de este colegiado. Fundamenta de manera esencial sus pretensiones, entre otras, en las consideraciones siguientes:

Violación al principio de irretroactividad de la ley.

32. En la sentencia recurrida ante la Suprema Corte de Justicia se afirma que la solicitud de prórroga que había realizado la exponente resultó "extemporánea" porque había sido elevada 8 días antes del vencimiento del plazo. Como base legal para tal afirmación cita la resolución núm. 73 de fecha 28 de marzo de 2017 que indica que el plazo para someter solicitudes de prórrogas es de mínimo 30 días antes del vencimiento de las autorizaciones para inicio de trámites.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Honorables Magistrados, la solicitud de prórroga sometida por la exponente fue de fecha 11 de agosto de 2016. Es imposible que se pretenda analizar aquella solicitud en base a requisitos establecidos casi 1 año después de que fue sometida.

37. La sentencia recurrida no responde el medio de violación al principio de irretroactividad de la ley, y, en consecuencia, a la violación a este principio continua a pesar de ser invocado en diferentes instancias. El MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), para rechazar la solicitud de prórroga basó sus argumentos en una resolución emitida casi un año después de la referida solicitud.

Violación al principio de seguridad jurídica.

38. La sentencia impugnada confirma lo consagrado por el Ministerio de Industria, Comercio y MIYPMES (MICM), aun cuando se ha demostrado en reiteradas ocasiones que la comunicación emitida tomó como base legal una resolución que fue emitida un año después de haberse presentado la solicitud de prórroga.

39. El principio de irretroactividad protege la seguridad jurídica, al impedir que una nueva ley pueda modificar situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su promulgación y amparadas en los principios y lineamientos contenidos en la legislación precedente. Las leyes han de aplicarse en forma inmediata y hacia el futuro, afectando tanto a los hechos acaecidos durante su vigencia como a aquellos que, iniciados bajo el imperio de la ley anterior, es consuman efectivamente con posterioridad a su derogatoria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que por destinadas las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

41. A tal efecto, en vista de que la sentencia recurrida vulnera el principio de irretroactividad de la ley, de igual modo violenta el principio de seguridad jurídica toda vez, que confirma el argumento del MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), al motivar su comunicación con una resolución posterior a la solicitud de prórroga del formulario M011.

Violación al principio de correcta motivación de sentencia. [...]

43. La Suprema Corte de Justicia emitió una sentencia que no responde dos medios de casación invocados por la parte recurrente, la entidad ROJO GAS, SRL., ni constan las razones por las cuales, en el caso concreto, confirma la vulneración al principio de irretroactividad de la ley realizado por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM).

44. Resulta interesante subrayar que de conformidad con lo esbozado anteriormente cuando haya una variación en una ley, reglamento, decreto o normativa únicamente se aplica a los ciudadanos cuando les benefician. En la especie el Ministerio de Industria, Comercio y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MIPYMES (MICM), no solo respondió la solicitud de prórroga realizada por la recurrente, -lo que constituye un silencio administrativo-, sino que aplicó un reglamento nuevo para perjudicar a la entidad Rojo Gas SRL.

Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva

49. Todas las violaciones denunciadas se traducen igualmente en una vulneración al debido proceso y a la garantía de la tutela judicial efectiva que debería existir a favor de la exponente.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM), procura que este tribunal declare la inadmisibilidad por extemporaneidad del presente recurso de revisión y, de manera subsidiaria, solicita el rechazo en todas sus partes. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

2.2 Pero resulta, que la sentencia recurrida en revisión constitucional fue notificada en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), mediante acto número 255/2022 del ministerial ALDRIN DANIEL CUELLA RICART, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y el recurso de revisión constitucional fue presentado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo en fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022), es decir, cuando habían transcurrido treinta y tres (33) días hábiles, razón por la cual venció el plazo de treinta (30) días, de conformidad a lo dispuesto en el 39 de la ley 137-11, por lo tanto se impone declarar al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisión por extemporaneidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

IV. SOBRE LA FALTA DE FUNDAMENTO EN LOS ALEGATOS DE APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA NORMA

4.1. Como los medios del recurso alegados en apoyo de sus pretensiones descansan todos en la supuesta vulneración a los principios de irretroactividad de la ley, de la seguridad jurídica, del principio de correcta motivación de la sentencia, de violación al debido proceso y al de tutela judicial efectiva. Por la estrecha vinculación de esos argumentos procederemos a un análisis conjunto de los mismos.

4.4. A partir de los párrafos 31, apartado "ii", y 32 al 37 de su recurso, la empresa ROJO GAS, S. L. R., desarrolla sus argumentos esenciales sosteniendo la supuesta violación al principio de irretroactividad de la ley, y añade el recurrente, que en "cumplimiento de las formalidades procesales intrínsecas de la interposición de su recurso, procede analizar aquellas cuestiones de fondo que la sustentan y determinarán que este sea acogido por el Tribunal Constitucional" (fin de la cita).

4.5. Esas pretensiones del recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimadas, pues sus argumentos sobre el fondo de los medios de casación planteados bastarían para realizar un análisis somero y puntual para descartar, por absurdas, aquellas cuestiones de fondo que dejan en evidencia la sinrazón del recurrente.

4.6. En esencia, el argumento del recurrente ROJO GAS, S. R. L., acerca del supuesto empleo retroactivo de la norma se refiere a una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

retorcida interpretación de la sentencia de casación, la cual en realidad declaró inadmisibile el recurso y no resolvió cuestiones de fondo. El argumento de ROJO GAS, S. R. L., es un burdo ardid para pretender que el Tribunal Constitucional resuelva cuestiones de legalidad ordinaria por la vía de la Revisión Constitucional de decisiones Jurisdiccionales, para así lograr que las motivaciones de la Suprema Corte de Justicia sean revisadas por el Tribunal Constitucional, bajo el pretexto infundado de alegadas violaciones a la constitución. El párrafo No. 32 del Recurso de ROJO GAS, S. R. L., es una muestra de lo precedentemente expuesto, y que dice textualmente lo siguiente:

32. En la sentencia recurrida ante la Suprema Corte de Justicia se afirma que la solicitud de prórroga que había realizado la exponente resultó "extemporánea" porque había sido elevada 8 días antes del vencimiento del plazo. Como base legal para tal afirmación cita la resolución núm. 37 de fecha 82 de marzo de 2017 que indica que el plazo para someter solicitudes de prórrogas es de mínimo 30 días antes del vencimiento de las autorizaciones para inicio de trámites. Honorables Magistrados, la solicitud de prórroga sometida por la exponente fue de fecha 1 de agosto de 2016. Es imposible que se pretenda analizar aquella solicitud en base a requisitos establecidos casi 1año después de que fue sometida.

5.4. En la situación precedentemente expuesta cabría preguntarnos, si plantear cuestiones constitucionales que no fueron planteadas en primer grado pueden ser introducidas de soslayo por la vía de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, tal y como sucede en el caso que ahora nos ocupa, y todo bajo la sombra de la pretendida aplicación retroactiva de la resolución núm. 73 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 28 de marzo de 2017, sobre el plazo para someter solicitudes de prórrogas de las autorizaciones para inicio de trámites. Es como si el proceso hubiese mutado y admita impugnar cuestiones de fondo relativas a un recurso de casación declarado inadmisibile.

5.13. Veremos pues que las variaciones introducidas en el ordenamiento jurídico aparejan un conjunto de disposiciones que respondan a la dinámica del derecho administrativo y de la regulación económica, las que se inscriben dentro de las potestades de imperio o atribuciones que el ordenamiento jurídico le otorga al Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes, que implican el sometimiento del administrado hacia el órgano regulador, pues el fundamento de esta potestad se encuentra precisamente enmarcada y referenciada dentro del sometimiento al ordenamiento jurídico del MICM, de conformidad con el artículo 138 de la Constitución.

5.14. En la especie la readecuación de la normativa del sector hidrocarburos no ha conllevado una aplicación retroactiva de la norma, pues estas solo tienen alcance ex nunc, es decir, a partir de su promulgación. Esto lo ha tenido muy en cuenta la sentencia recurrida.

5.17. El estudio detenido de la sentencia recurrida desecha pues toda aplicación retroactiva de las normas jurídicas aplicadas por el MICM, y refleja el empleo de argumentos por parte de la recurrente, que atentan contra la inmutabilidad del proceso, al introducir elementos que desnaturalizan el sentido y alcance del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.18. Hemos de resaltar el hecho de que los artículos (1), (2.1.2.10.12), y los párrafos I y II de la Ley No. 37-17 que reorganiza el Ministerio de Industria y Comercio. G. O. No. 10873 del 15 de febrero de 2017, atribuyen potestad al Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM), órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas, estrategias, planes generales, programas, proyectos y servicios de la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de derivados del petróleo y demás combustibles, conforme a los lineamientos y prioridades del Gobierno Central.

VI. SOBRE LA SUPUESTA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA

6.1. A partir del párrafo número "37" el recurrente introduce el argumento de VIOLACIÓN LA PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA. Este argumento va en la misma línea de pensamiento de la alegada violación al principio de irretroactividad de la ley, pues del PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY se deriva e) PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA, el cual a su vez no significa otra cosa que la consolidación de un determinado derecho.

6.2. Pero todo aquel que tiene conocimientos básicos de derecho constitucional sabe, que los derechos fundamentales no son absolutos. También sabe que ante conflictos de principios habrá que ponderarlos para determinar la relevancia de uno sobre otro ante un determinado caso. Si ponderamos que el recurrente ataca el contenido de la norma que fue legítimamente introducida al ordenamiento normativo del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mercado de los hidrocarburos, habría que preguntarse ciertamente, si la norma viola con su existencia la seguridad jurídica.

6.3. La seguridad jurídica se basa en el hecho de que los derechos adquiridos pasan al patrimonio de su detentador y no pueden ser revocados sino en aquellos casos autorizados por la ley, y siguiendo las formalidades establecidas por esta, en razón de que lo que está en el patrimonio de alguien no se puede expropiar, salvo los casos y en la forma dictadas por la ley. Es por eso [por lo] que algunos derechos relativos al uso y disfrute de permisos, licencias, concesiones y autorizaciones no cuentan con un régimen tan estricto de irrevocabilidad. Como resultado de ella, la potestad de revocación ha sido establecida por ley en determinados casos, y su ejercicio requiere el cumplimiento de determinadas condiciones para su ejercicio. En atención a ello el ejercicio de esas potestades conlleva el cumplimiento de ciertos requisitos para el ejercicio de ciertos márgenes de discrecionalidad, en los cuales para descartar la arbitrariedad se exigen como condiciones el debido proceso, la debida motivación, y la consignación de los hechos habilitantes que el abrieron el camino al ejercicio de esas potestades.

6.6. Es por lo que los permisos, licencias, concesiones, y autorizaciones no otorgan un derecho absoluto sino precario, el cual es consustancial a la naturaleza del título habilitante para el ejercicio de una determinada actividad. Por ejemplo: el legislador puede dictar una ley que autorice a la autoridad de tránsito y transporte para revocar la licencia de un conductor por una incapacidad sobrevenida que le impida a este pasar las pruebas oftalmológicas para renovar la licencia, y porque el conductor se encuentre afectado, por ejemplo, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

daltonismo, enfermedad que impide distinguir los colores de las luces de un semáforo; o porque el conductor haya perdido completamente la visión. Por solo citar algunos ejemplos excepcionales de derechos precarios que pueden ser morigerados ante circunstancias sobrevenidas.

VI. ACERCA DE LAS SUPUESTAS VIOLACIONES AL DEBIDO PROCESO Y LA FALTA DE MOTIVACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA

7.1. La intrincada redacción del recurso de revisión cuya defensa ahora nos ocupa resulta, más que interesante tediosa, pues la misma, tal y como ya hemos dicho, se dedica a transcribir textos legales y a realizar argumentos que no aterrizan, explicando violaciones concretas que se refieran a la decisión del Tribunal Superior Administrativo, a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, ni al accionar o a las normativas dictadas y aplicadas por el MICM, y no a vicios de inconstitucionalidad de la sentencia recurrida.

7.8. Lo que en síntesis quiere decir la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el citado fallo recurrido es, que la sentencia recurrida contiene motivación suficiente que justifica su dispositivo de rechazo a la solicitud de revocación de la comunicación que confirma la negativa a la solicitud de cambio de formato de autorización para el inicio de trámites de obtención de permisos de la estación de GLP Rojo Gas, SRL., pues en definitiva, de cambiarse el formato como solicitó el actual recurrente, subsistiría una violación a la regla relativa a las distancias que debe existir entre envasadoras o de las estaciones de expendio de gasolina



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En adición al escrito de defensa, la parte recurrida, Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM), presentó un escrito de contestación relativo al depósito de documentos realizado por la recurrente, sociedad comercial Rojo Gas, S.R.L., el diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023). Las conclusiones vertidas en el indicado escrito de la recurrida son las siguientes:

Por tales razones, el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES tiene a bien concluir este escrito referente al depósito de documento realizado por ROJO GAS S.R.L. de la siguiente manera:

ÚNICO: NO OBJETA el depósito de documentos realizado por ROJO GAS S.R.L. ante ese Tribunal Constitucional en fecha 19 de abril de 2023, y así mismo, la existencia de la comunicación núm. 3158 de fecha 27 de junio del 2022 emitida por la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio de Combustible del Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes contentiva de la Respuesta a la Solicitud de Revocación de Acto Desfavorable que revoca la comunicación núm. 0137 de fecha 16 de febrero del 2018, justificado por las razones indicadas en el cuerpo del citado documento y las expuestas en el presente escrito.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otros, los siguientes:

1. Acto núm. 255/2021, del doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Aldrin Daniel Cuello Ricart Villa R., alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Recurso de revisión constitucional interpuesto por la sociedad comercial Rojo Gas, S.R.L., depositado el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial.
3. Escrito de defensa presentado por el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM).
4. Sentencia núm. SCJ-TS-22-0490, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el conflicto se origina a partir de la Comunicación núm. PRO-093-2013, emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) el seis (6) de noviembre de dos mil trece (2013), mediante la cual autorizó el inicio de la construcción de la envasadora de gas licuado de petróleo «Rojo Gas - República de Colombia», a solicitud del señor Víctor Perdomo.

Previo a la autorización antes indicada, la referida institución gubernamental mediante el Formulario SEIC-M011 núm. 0194, del once (11) de mayo de dos mil nueve (2009), había otorgado a favor de la envasadora de gas licuado de petróleo «Rojo Gas - República de Colombia», ubicada en la avenida República de Colombia de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, una prórroga



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un (1) año, a fin de cumplimentar los trámites y gestión de permisos pendientes de aprobación por parte de otras instituciones de naturaleza gubernamental y municipal, conforme a los requerimientos establecidos de manera específica para esta actividad comercial.

El dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), mediante la Comunicación núm. PRO-078-2015, el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) concedió una prórroga de un (1) año a la sociedad comercial Rojo Gas, S.R.L., a fin de continuar con la tramitación requerida.

Posteriormente, el diez (10) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), la sociedad comercial Rojo Gas, S.R.L., solicitó al MICM una prórroga de vigencia del Formulario SEIC-M011 núm. 0194, solicitud que fue reiterada el diecinueve (19) de junio del año dos mil diecisiete (2017).

El diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), la sociedad comercial Rojo Gas, S.R.L., depositó una copia del certificado de nombre comercial con la finalidad de complementar la solicitud de prórroga para continuar los trámites de obtención de permisos para la apertura de una envasadora de gas licuado de petróleo, diligencias que permanecían pendientes de aprobación por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

El dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018), mediante la Comunicación núm. 0137, el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) rechazó la solicitud de cambio al nuevo formato de autorización para el inicio de trámites de obtención de permisos del formulario SEIC-M011 núm. 0194, emitido el once (11) de mayo de dos mil nueve (2009), correspondiente al proyecto de instalación de la referida envasadora de gas licuado de petróleo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la actuación administrativa antes indicada, la sociedad comercial Rojo Gas, S.R.L., interpuso el veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018) un recurso de reconsideración contra la Comunicación núm. 0137, el cual fue rechazado por la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio del Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes mediante la Comunicación núm. 0968, del doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), bajo el argumento de que el Formulario SEIC-011 núm. 0194, del once (11) de mayo de dos mil nueve (2009), había caducado y faltaban otros requerimientos técnicos y jurídicos establecidos por la normativa vigente en la materia.

En desacuerdo con esta última resolución, la sociedad comercial Rojo Gas, S.R.L., interpuso un recurso contencioso-administrativo en procura de obtener la revocación de la Comunicación núm. 0968, del doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), emitida por la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio del MICM, el cual fue rechazado por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00061, del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021). Inconforme con esta decisión, la sociedad comercial Rojo Gas, S.R.L. interpuso un recurso de casación que fue conocido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, colegiado que decidió rechazarlo mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0490, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), decisión que constituye el objeto del recurso de revisión que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto, procede determinar si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad. Entre estas exigencias se encuentra el plazo requerido para interponer válidamente la acción, que en el presente caso trata sobre un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.2. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada a que el recurso se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137- 11, que dispone:

[e]l recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ro.) de julio de dos mil quince (2015), que es de treinta (30) días francos y calendarios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. En ese tenor, este Tribunal Constitucional evaluará el acto de notificación de la sentencia impugnada, a fin de verificar si la parte recurrente cumplió con el plazo prescrito por la ley.

9.4. En el caso que nos ocupa, esta sede constitucional ha podido constatar que la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0490, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), fue notificada a la parte recurrente, sociedad comercial Rojo Gas, S.R.L., mediante el Acto núm. 255/2021, del doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Aldrin Daniel Cuello Ricart Villa R., alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, y recibida por los abogados apoderados de la parte recurrente.

9.5. Dado que el acto de notificación de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0490 fue realizado a los abogados de la empresa hoy recurrente, este colegiado constitucional entiende pertinente reiterar el precedente de la Sentencia TC/0109/24, del primero (1ero.) de julio de dos mil veinticuatro (2024), que estableció lo siguiente:

10.14. Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. En vista de lo anterior, este tribunal considera que el precedente citado también se aplica a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, por guardar relación con los principios constitucionales invocados para garantizar eficazmente el sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución; por tanto, se establece que el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por la sociedad comercial Rojo Gas, S.R.L. es admisible en cuanto al plazo de interposición, en vista de que a la parte recurrente no le fue válidamente notificada la sentencia impugnada y, por ende, nunca empezó a correr el plazo establecido por el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Por tales razones, se desestima el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida relativo a la extemporaneidad para la interposición del recurso sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

9.7. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución. Sobre el particular, este colegiado estima que el requisito en cuestión se cumple, pues la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0490 fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

9.8. Conforme dispone el referido artículo 53, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en los casos siguientes: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.9. En ese sentido, al estar en presencia de la tercera causal de admisibilidad, de donde la parte recurrente, la sociedad comercial Rojo Gas, S.R.L., invoca la violación los artículos 69, inciso 4, y 110 de la Constitución, se hace necesario verificar si se observan las condiciones siguientes:

1) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

2) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

3) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.10. En la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.11. En concreto, este tribunal estima que los requisitos de admisibilidad dispuestos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se encuentran satisfechos, en razón de que la presunta violación a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso fueron invocados ante esta sede constitucional, y son precisamente atribuidos a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no existiendo recursos ordinarios posibles contra la referida decisión.

9.12. De acuerdo con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se requiere que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal. Sobre el particular, la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), se pronunció sobre los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.13. Al respecto, este tribunal estima que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que su estudio le permitirá continuar desarrollando su criterio respecto a la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales en lo relativo a la omisión de estatuir y la vulneración del debido proceso y la tutela administrativa efectiva.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. El presente caso trata sobre un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0490, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Rojo Gas, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-1642-2021-SS-00061, del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021). La recurrente persigue mediante el presente recurso la anulación de la decisión impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. La parte recurrente argumenta en su recurso que la decisión recurrida SCJ-TS-22-0490 incurrió en: a) una violación a los principios de irretroactividad de la ley y seguridad jurídica, y b) adolece de una correcta motivación, y omisión de estatuir respecto a determinados fundamentos expuestos en la casación. En ese orden, procederemos a examinar los medios invocados.

a. Violación a los principios de irretroactividad de la ley y seguridad jurídica

10.3. La recurrente sostiene que la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0490, objeto de la presente revisión, no responde:

el medio de violación al principio de irretroactividad de la ley y, en consecuencia, la violación a este principio continua a pesar de ser invocado en diferentes instancias. El MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y MIPYMES (MICM), para rechazar la solicitud de prórroga basó sus argumentos en una resolución emitida casi un año después de la referida solicitud. (sic)

10.4. En ese sentido, la recurrente también argumenta que:

A tal efecto, en vista de que la sentencia recurrida vulnera el principio de irretroactividad de la ley, de igual modo violenta el principio de seguridad jurídica toda vez que confirma el argumento del MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y MIPYMES (MICM), al motivar su comunicación con una resolución posterior a la solicitud de prórroga del formulario MO11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. Sobre estos aspectos antes señalados, la sentencia impugnada en revisión establece lo siguiente:

19. Es decir, no serán analizados los medios de casación se (sic) están dirigidos a la motivación del fallo atacado que se relaciona con la declaración de caducidad o de irretroactividad (en definitiva, falta de vigencia) del formulario M0011 que nos ocupa, ya que, si bien este aspecto de la sentencia presenta motivación errónea, tal y cómo se explicó más arriba, dicha situación no afecta o influye en la parte de la motivación correcta que justifica su dispositivo y que se refiere a los requerimientos relativos a la funcionalidad del terrero, exigidos en cuanto al régimen de las distancias del proyecto, previstos en la normativa vigente.

10.6. Previo a referirnos al indicado medio de revisión constitucional, es pertinente reiterar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no supone una cuarta instancia, en razón de que su objetivo consiste en restablecer un derecho o garantía constitucional fundamental vulnerado como consecuencia del dictamen de una sentencia¹. De manera que, en sede constitucional, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos y pruebas que han sido ventilados ante los tribunales ordinarios. No obstante, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, y en consonancia con lo establecido en la Sentencia TC/0077/17, si bien el Tribunal Constitucional no puede adentrarse a una nueva valoración de los hechos o pruebas del caso, sí puede comprobar la

¹Con relación a la prohibición de revisar los hechos, el Tribunal Constitucional se pronunció mediante la Sentencia TC/0010/13, en la cual dispuso lo siguiente: «e) El legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de sentencia se convierta en una cuarta instancia; y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica». Este criterio jurisprudencial ha sido ratificado por este colegiado mediante las sentencias TC/0130/13, TC/088/16, TC/0091/19, TC/0278/22, TC/0286/22, TC/0816/23, TC/407/23, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razonabilidad entre la actividad probatoria y el relato fáctico resultante². Por tanto, en la especie, el tribunal sólo se limitará a valorar los aspectos relacionados con las presuntas vulneraciones a los derechos y garantías fundamentales invocados por el recurrente, únicamente limitando su escrutinio a comprobar la irrazonabilidad, error o arbitrariedad, en cuanto a la valoración de las pruebas y los hechos del caso (TC/0077/17).

10.7. Al hilo de lo anterior, este colegiado observa que es la propia decisión recurrida la que reconoce, de manera expresa, que no procedió a contestar los medios de casación invocados sobre la supuesta violación a la irretroactividad derivada de la caducidad del formulario SEIC-MO11, emitido por el Ministerio de Industria y Comercio y MiPymes (MICM), cuestión que, unida al reclamo de la inactividad de la administración -asunto que surgió como consecuencia de no haber respondido la solicitud de prórroga-, constituyó un punto esencial invocado tanto en casación como en todas las instancias del proceso. En lo relativo a este último aspecto, conviene recordar que este colegiado ha reiterado que «las instituciones públicas están en la obligación de ofrecer una pronta respuesta a los ciudadanos que acuden a solicitar un servicio», señalando que la respuesta debe ser justificada o motivada (ver TC/0237/13, TC/0395/18, TC/0285/22, entre otras).

10.8. En relación con el vicio de omisión de estatuir, esta sede constitucional se ha pronunciado mediante la Sentencia TC/0578/17, en la cual dispuso que, «[I]a falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido

² Mediante la Sentencia TC/077/17, este colegiado, tomando como referente la jurisprudencia constitucional española, estableció que «[...] no puede entrar en cuestiones de legalidad ordinaria, ni en revisión de errores interpretativos de legalidad ordinaria, salvo que se haya incurrido en irrazonabilidad, error o arbitrariedad». Este criterio jurisprudencial ha sido ratificado por medio de las sentencias TC/0753/18, TC/0814/18, TC/0065/20, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución»³.

10.9. En cuanto al alegato sobre la violación al principio de seguridad jurídica, sí se comprueba también la aplicación de una norma ulterior a la que existía al inicio del procedimiento administrativo; es decir, los presupuestos administrativos variaron en el curso del proceso hacia un régimen distinto, pues la Resolución núm. 073-2017 fue emitida con posterioridad a la solicitud. Sobre este aspecto, conviene recordar que el artículo 110 de la Constitución establece:

Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

10.10. Este tribunal ha definido la seguridad jurídica como «un principio general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes». Asimismo, «es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios». (TC/0100/13)⁴

³Este criterio jurisprudencial ha sido ratificado por este colegiado mediante las Sentencias TC/0674/17, TC/0233/20, TC/0059/22, entre otras.

⁴Ver además TC/0013/12, TC/0609/15, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Alegada vulneración a una debida motivación y omisión de estatuir de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0490

10.11. En lo relativo al alegato sobre la debida motivación⁵ de la sentencia recurrida, este colegiado observa que la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0490 contiene notorias contradicciones, pues la propia decisión reconoce vicios de la sentencia examinada en casación; sin embargo, procedió a rechazar el recurso, así se puede comprobar en las siguientes consideraciones:

14. En efecto, un aspecto de la motivación presenta vicios, pero a pesar de ello, dicha situación no provoca la casación del fallo impugnada en vista de que su dispositivo se encuentra fundamentado en otra parte de la motivación. Todo lo cual tiene el efecto de que el presente recurso deba ser rechazado.

15. La afirmación anterior se fundamenta en la doctrina que impone a la corte de casación no incurrir en dilaciones indebidas al momento de casar una decisión y enviar el conocimiento del asunto a otro tribunal del mismo grado del cual emanó la sentencia impugnada cuando algún motivo de ella sea erróneo, siempre y cuando exhiba argumentación suficiente que justifique su dispositivo. Claro está, si esa justificación en su conjunto no se aniquila de manera lógica, es decir, si los motivos válidos y los errados no se contraponen mutuamente de manera racional, que es lo que sucede en el caso que nos ocupa.

⁵ Respecto a la debida motivación, este tribunal en la Sentencia TC/0351/14, sostuvo que la debida motivación de las decisiones judiciales cumple funciones de legitimación de los órganos jurisdiccionales de donde ella emana. El derecho a obtener una decisión debidamente motivada constituye una de las garantías innominadas que integran el debido proceso previsto en la Constitución de la República, en aras de preservar la tutela efectiva de quienes se ven compelidos a acceder a la justicia en búsqueda de protección de sus derechos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. En efecto, esta corte de casación no comparte el criterio sostenido por la sentencia impugnada en el sentido de que la sola presentación de la solicitud de prórroga no significaba la aceptación y que por tanto no pudo haberse asumido el mismo como un silencio positivo de la administración ya que ello tendría como implicación, para la especie, que la inactividad de la administración al momento de no responder a la solicitud de prórroga del formulario M011, no tenga ningún efecto jurídico e incidencia. En ese sentido lleva razón la parte recurrente, cuando señala en su primer y segundo medios; que la solicitud prórroga realizada en fecha 10 de septiembre de 2016, reiterada en fecha 19 de junio de 2017, no había sido respondida sino hasta la emisión de la comunicación núm. 0137, de manera implícita.

10.12. Como hemos visto, evidentemente la sentencia recurrida presenta vicios que contradicen lo establecido en el literal G del acápite 9 de la Sentencia TC/0009/13, la cual enuncia los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación, a saber:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional⁶.

10.13. En virtud de lo anterior, procederemos a verificar si la decisión recurrida por medio del recurso que nos ocupa cumple con los preindicados requerimientos. En cuanto al primer requisito relativo: «Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones», para evaluar si la sentencia atacada cumple con esta exigencia, comprobaremos los medios invocados y la respuesta de la sentencia recurrida al recurso de casación.

10.14. La parte recurrente en su recurso de casación expuso tres medios: «Primer medio: desnaturalización de los hechos y pruebas presentadas; segundo medio: falta de motivos; tercer medio: violación al principio de irretroactividad de la norma».

10.15. La decisión recurrida manifestó lo siguiente:

18. Cónsonos con lo antes expuesto, la inactividad de la administración impide que ella considere caduco el formulario M011 sin haber dado respuesta al solicitante. Así las cosas, los medios primero, segundo y tercero no serán contestados más abajo por lo antes indicado, es decir, porque atacan motivos erróneos que, sin embargo, no se relacionan de manera lógica con la parte de la motivación correcta que justifica el dispositivo de esta decisión en el dispositivo.

⁶Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Es decir, no serán analizados los medios de casación se están dirigidos a la motivación del fallo atacado que se relaciona con la declaración de caducidad o de irretroactividad (en definitiva, falta de vigencia) del formulario M0011 que nos ocupa, ya que, si bien este aspecto de la sentencia presenta motivación errónea, tal y cómo se explicó más arriba, dicha situación no afecta o influye en la parte de la motivación correcta que justifica su dispositivo y que se refiere a los requerimientos relativos a la funcionalidad del terrero, exigidos en cuanto al régimen de las distancias del proyecto, previstos en la normativa vigente.

10.16. Este tribunal constitucional ha podido comprobar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por medio de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0490, atacada en revisión, de manera expresa rehusó responder los medios solicitados, por lo que la indicada sentencia no cumple con el primer requisito del test de la debida motivación instituido en la Sentencia TC/0009/13, al incurrir en la omisión de estatuir, violentando de esa manera el debido proceso de la recurrente, sin necesidad de analizar los demás requisitos.

10.17. Conviene reiterar que, respecto al vicio de omisión o falta de estatuir, esta jurisdicción constitucional especializada, mediante la Sentencia TC/0483/18, precisó lo siguiente:

Como es sabido, la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes. Esta corporación constitucional se refirió a este problema en su Sentencia TC/0578/17, dictaminando lo siguiente: “i. La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución”. Además, la propia Suprema Corte de Justicia expuso con atinada precisión en qué consiste el indicado vicio en los siguientes términos: [...] que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa de la parte, cuando la solicitud versa sobre una medida de instrucción tendente a probar los hechos en que se sustentan unas pretensiones [...].

10.18. En conclusión, al verificar una motivación ambivalente y contradictoria, así como la incidencia del vicio de omisión de estatuir en el contenido de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0490, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), este alto tribunal, en cumplimiento de su mandato imperativo de velar por la correcta administración de la justicia constitucional, acoge el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, declara la nulidad del aludido fallo. En ese orden, decreta la remisión del expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando en virtud de lo dispuesto en los incisos 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, con el propósito de que la mencionada corte proceda a conocer nueva vez el caso, ajustándose escrupulosamente a lo dictaminado en la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Rojo Gas, S.R.L., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0490, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER el fondo del recurso de revisión y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0490, de conformidad con las precedentes consideraciones.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Tercera Sala conozca de nuevo el recurso de casación con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 54, numeral 10, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad comercial Rojo Gas, S.R.L.; y a la parte recurrida, el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria